



Tribunal Supremo Electoral

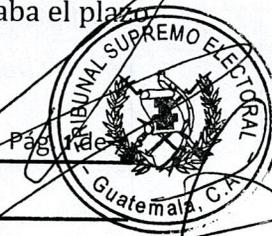
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.-----
Se trae a la vista para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por **MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA**, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la organización política **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN)**, en contra de la Resolución **SRC guion R guion un mil ochenta y ocho guion dos mil veintidós (SRC-R-1088-2022)** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, dentro del expediente número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintidós (3454-2022) de Secretaría General.

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”* Por su parte el artículo 125 de la misma Ley establece: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas...”*. Y, el artículo 190 de la normativa citada estipula: *“En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.”*

CONSIDERANDO II

- a) Según obra en el expediente de mérito, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se recibió en la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Partido de Avanzada Nacional -PAN-, para la celebración de la Asamblea Municipal Extraordinaria que se llevaría a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, esto en atención a lo estipulado en el artículo 48 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- b) En el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos de este Tribunal no se nombró observador, argumentando que entre la convocatoria entregada a la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, y la fecha señalada para la celebración de la asamblea relacionada, no mediaba el plazo





Tribunal Supremo Electoral

legalmente estipulado, circunstancia que derivó en que la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral no nombrase observador para la misma.

c) Habiéndose celebrado la Asamblea Municipal Extraordinaria, por parte del Partido Político referido, sin la presencia del observador respectivo, los personeros de dicha agrupación política se presentaron a la Delegación Departamental correspondiente y solicitaron el registro de la Certificación del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria, resolviendo la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Departamento de El Progreso, mediante resolución identificada al como DDRCEP guion R guion cero setenta guion diez guion dos mil veintidós (DDRCEP-R-070-10-2022), de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, lo que en su parte conducente se indica "*...I) Improcedente el registro de la certificación de acta que contiene el acta número 1-2022 de fecha 23/09/2022 del partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN), del Municipio de SAN ANTONIO LA PAZ del departamento de EL PROGRESO; por no haber cumplido con los 8 días de anticipación la convocatoria local fijada en los estrados de la subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, del Municipio de SAN ANTONIO LA PAZ del departamento de EL PROGRESO. ...*, dicha resolución fue notificada el seis de octubre de dos mil veintidós.

d) El diez de octubre de dos mil veintidós se recibió en la Secretaría del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, el memorial por medio del cual el señor Manuel Eduardo Conde Orellana, en su calidad de Secretario General y Representante Legal de la organización política Partido de Avanzada Nacional (PAN) interpone "recurso de revocatoria" en contra de la resolución DDRCEP guion R guion cero setenta guion diez guion dos mil veintidós (DDRCEP-R-070-10-2022) de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, aduciendo entre otros lo siguiente: **1)** se invocó la circular No. 10-2020 de fecha 23/10/2022, indicando que al momento de citarse no existía ya que el número y la fecha de su creación no coinciden; **2)** que lo resuelto se basó en normativa no aplicable al caso concreto, pudiendo establecerse que la resolución recurrida carece de fundamento legal, ya que se invocó articulado no aplicable; **3)** que no es aplicable el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto al cómputo de los plazos, ya que esta norma es inferior a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (ésta última de carácter constitucional); **4)** que la convocatoria que presentaron a la oficina del Registro de Ciudadanos de la región, fue presentada con la debida antelación por tanto si se cumplió con el plazo establecido, detallando las fechas y días que consideran se debería de tomar en cuenta para acreditar que sí se cumplió con el plazo de la convocatoria.

e) Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós la Dirección General del Registro de Ciudadanos emite resolución identificada como SRC guion R guion un mil ochenta y ocho guion dos mil veintidós (SRC-R-1088-2022), en la que entre otros argumentó: *... "Al examinar las constancias administrativas y realizar la confrontación de rigor entre las consideraciones hechas por la Delegación departamental de El Progreso, al emitir la resolución controvertida y los*



Tribunal Supremo Electoral

argumentos esgrimidos por la agrupación política interponente, se advierte que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que, "...Además se fijara la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea;...", también lo es que, al no tener claridad en cuanto como interpretar los ocho días a los que hace referencia el artículo citado, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 23 preceptúa que, "...Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta; por lo que en suplencia de cómo interpretar los referidos ocho días, el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial regula que, "...En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguiente: a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas. ...f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación..."

La organización política argumenta haber cumplido con la antelación debida a los ocho días de anticipación que regula el artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al haber fijado la convocatoria a sus afiliados en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional, para la celebración de la Asamblea Extraordinaria en el municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, el doce de septiembre de dos mil veintidós, lo cual es totalmente improcedente en el sentido que, como puede observarse en el sello de recepción de la convocatoria recibida en la Subdelegación referida, la misma **fue recibida el doce de septiembre de dos mil veintidós, a las doce horas con cincuenta y siete minutos**; por lo que, no es posible pretender que se tome en cuenta el doce de septiembre como primer día de los ocho necesarios regulados en la ley, cuando del mismo ya habían transcurrido doce horas, motivo por cual, previendo el legislador esta clase de inconsistencias en la ley, es que se permite aplicar supletoriamente el artículo 23 y 45 de la Ley del Organismo Judicial.

Es de hacer notar, que esta Dirección no emitió nombramiento de observador para la asamblea municipal extraordinaria, celebrada por el partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL -PAN-, en el municipio de San Antonio la Paz, departamento de El Progreso, en virtud no mediar los ocho días de anticipación para su celebración, tal y como consta en los correos oficiales entre el Delegado de El Progreso y la persona encargada de la elaboración de los nombramientos para observadores de las asambleas que celebren todas las organizaciones políticas constituidas en el Departamento de Organizaciones Políticas.

Si bien es cierto que, el Delegado Departamental de El Progreso al resolver la resolución objeto del presente recurso consigno erróneamente el año de la circular número diez guion dos mil veinte (10-2020), ya que la misma fue emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el veintitrés de octubre de dos mil veinte, no con el fin de regular el procedimiento que deben observar los partidos políticos para la celebración de asambleas, como lo argumenta el partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL -PAN-; sino que, como parte de las atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos reguladas en el artículo 157 literal j) de la Ley Electoral y de Partidos





Tribunal Supremo Electoral

*Políticos, que preceptúa, "...Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro;..."; por lo que, establecidas las circunstancias fácticas, esta Dirección arriba a la conclusión que al no existir violación de ningún derecho del partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL -PAN-, por parte de la Delegación departamental de El Progreso al resolver la asamblea municipal extraordinaria celebrada en el municipio de San Antonio la Paz, departamento de El Progreso, de la improcedencia del recurso de revocatoria interpuesto, y así deberá resolverse". En ese sentido, la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, resolvió en su parte conducente lo siguiente: "... **I. SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL - PAN-**, en contra de la resolución número DDRCEP guion R guion cero setenta guion diez guion dos mil veintidós (DDRCEP-R-070-10-2022 Ref. AAVR/aarv), emitida el tres de octubre de dos mil veintidós, por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso...", dicha resolución fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintidós.*

f) Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós en secretaría del Registro de Ciudadanos fue presentado memorial interponiendo el **Recurso de Apelación**, en la cual el señor Manuel Eduardo Conde Orellana en su calidad de Secretario General y Representante Legal de la Organización política PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN), impugna la resolución SRC guion R guion un mil ochenta y ocho guion dos mil veintidós (SRC-R-1088-2022) de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, argumentando básicamente lo siguiente: **1)** reitera que al resolución emitida por el Delegado Departamental de El Progreso carece de fundamento legal ya que se fundamentó en la circular número diez guion dos mil veinte (10-2020) de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós (23/10/2022), que una circular no tiene fuerza de ley y no es de observancia obligatoria, aunado a ello dicha circular pudiera asegurarse de que no existe porque tiene incongruencia entre el número de la misma y la fecha de creación, imposibilitando que pueda ser utilizada para fundamentar un recurso de revocatoria; **2)** refrenda lo dicho en cuanto a que, la resolución objeto del recurso de revocatoria fue dictada sobre la base de normativa e irrelevante y no aplicable al caso concreto, haciendo citación tanto de la normativa constitucional como la de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **3)** indica que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es de orden constitucional y que el artículo 48 de la misma regula claramente el plazo para la fijación de la convocatoria de los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional, por lo que no puede interpretarse al amparo de disposiciones de rango inferior y mucho menos del contenido de una circular, subrayando que fijó la convocatoria el doce de septiembre de dos mil veintidós, existiendo los ocho (8) días regulados legalmente; así mismo no es procedente aplicar supletoriamente los artículos 23 y 45 de la Ley del Organismo Judicial; **4)** aduce no haber sido notificado de providencias entre las que cita la providencia SRC-P-5361-2022 de fecha once de



Tribunal Supremo Electoral

octubre de dos mil veintidós, por medio de la cual se solicitó a la Delegación de El Progreso que remitiera los antecedentes e informe circunstanciado del expediente de mérito.

CONSIDERANDO III

Tomando en cuenta los argumentos vertidos por el señor Manuel Eduardo Conde Orellana en su calidad de Secretario General y Representante Legal de la Organización política PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN), dentro de su memorial de interposición de Recurso de Apelación, así como la evacuación de la audiencia que por el plazo de tres (3) días se le confiriera, y los documentos que constan en autos, este Tribunal procede a hacer un análisis integral de los mismos, en ese sentido, se examina y expone lo siguiente: Con el objeto de celebrar Asamblea Municipal Extraordinaria, que se llevaría a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se presentó en la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos en San Antonio La Paz, El Progreso, la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Partido de Avanzada Nacional -PAN-, esto en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; se observa también que a dicha asamblea no fue nombrado el observador que debería de asistir a la citada asamblea, toda vez que el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos de éste Tribunal expresó que entre la convocatoria entregada a la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de San Antonio La Paz, El Progreso, y la fecha señalada para la celebración de la asamblea, no mediaba el plazo legalmente estipulado, circunstancia que el recurrente considera que no es correcta, ya que aduce que si fue entregada en tiempo; hechos que al final provocaron que, habiéndose celebrado la Asamblea Municipal Extraordinaria, por parte del Partido Político Partido de Avanzada Nacional -PAN-, y presentándose la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Departamento de El Progreso, la Certificación del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria correspondiente, éste resolviera su no inscripción. Este Tribunal para el análisis respectivo se auxilia de la normativa existente, en ese sentido, la parte conducente del artículo 48 literal b) del decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente estipula: “... Además fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la asamblea...”, el análisis de éste artículo no puede hacerse individualmente sino que debe ser integrado con lo que al respecto establecen los artículos 23 y 45 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales en su parte conducente, expresan: “artículo 23 ...Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta...” y “ artículo 45 ...En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas... e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua





Tribunal Supremo Electoral

de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales. f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley...". Concatenando la norma citada establecemos que entre la Convocatoria relacionada y la fecha estipulada para realizar la asamblea mencionada, no media el plazo legalmente establecido, esto derivó en el hecho de que no se nombrara a personal para fungir como observador, y por ende, no se aceptara para su inscripción la certificación del acta que en su momento fue levantada, establecemos que al presentarse con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el plazo inicia a computarse a partir del día siguiente, o sea el trece de septiembre de dos mil veintidós, no median los ocho días legalmente estipulados para ello. Por último, el propio recurrente, en su escrito, está citando el artículo 125 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, que se refiere a las atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, el cual en su literal t) establece: *"Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas"*, norma que faculta la concatenación entre leyes que se ha hecho.

Con relación a que la fundamentación fue realizada sobre la base de normativa irrelevante y no aplicable al caso concreto, es importante acotar que efectivamente, se incluyó normativa que no es atinente al caso concreto, sin embargo, también es importante recalcar que se incluyó normativa totalmente aplicable al caso concreto, que fundamenta debidamente los conceptos y circunstancias que se apreciaron y vertieron en la resolución correspondiente.

En lo concerniente a las providencias de trámite que aduce que no le fueron notificadas, las mismas constituyen meramente un trámite interno del Tribunal y como tal no resuelven situaciones del fondo del asunto, únicamente nos informan de todas las aristas ocurridas en el presente expediente, aunado a ello, dicho expediente es público entre las partes, y el interesado en cualquier momento del proceso pudo y puede avocarse a las dependencias correspondientes para revisar las actuaciones que obren en él.

Al hacer el análisis del caso descrito, se considera que la resolución impugnada fue dictada conforme derecho, toda vez que reúne los presupuestos jurídicos expresados en las normas correspondientes, en tal virtud, de evidencia la improcedencia del recurso de apelación planteado, teniendo como no válidos los argumentos vertidos por el recurrente.

LEYES APLICABLES

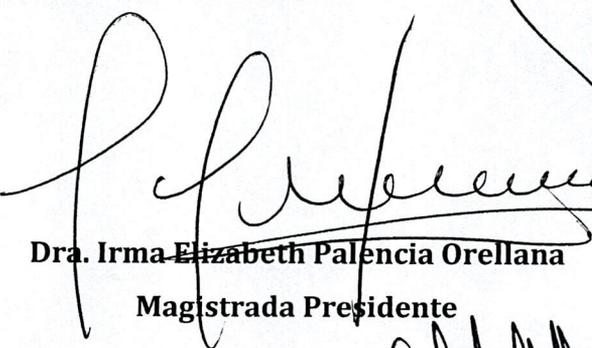
Artículos citados y: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 121, 125, 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

POR TANTO



Tribunal Supremo Electoral

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y lo que establecen los artículos 1, 121, 131, 132, 190, y 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas. **DECLARA: I) SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor **MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA**, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la organización política **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN)**, en contra de la Resolución **SRC guion R guion un mil ochenta y ocho guion dos mil veintidós (SRC-R-1088-2022)** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, dentro del expediente número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintidós (3454-2022) de Secretaría General; **II) SE CONFIRMA LO RESUELTO en RESOLUCIÓN SRC guion R guion un mil ochenta y ocho guion dos mil veintidós (SRC-R-1088-2022)** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral. **III)** Una vez firme la presente resolución, con certificación de lo resuelto, vuelva el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **IV) NOTIFÍQUESE.** -----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

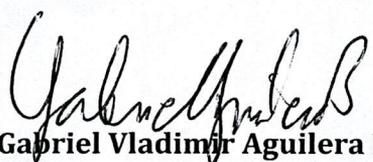
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

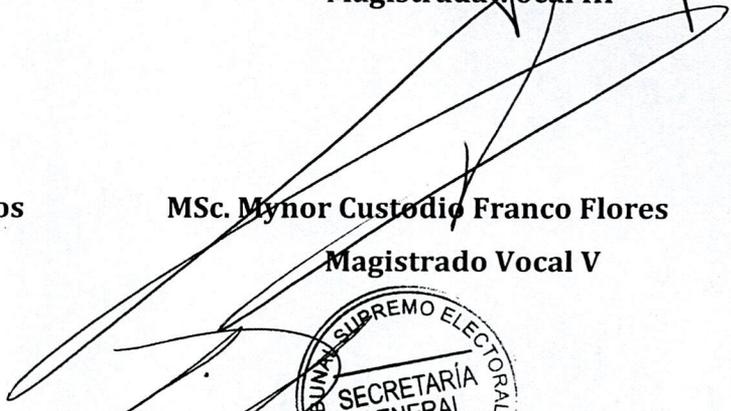
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

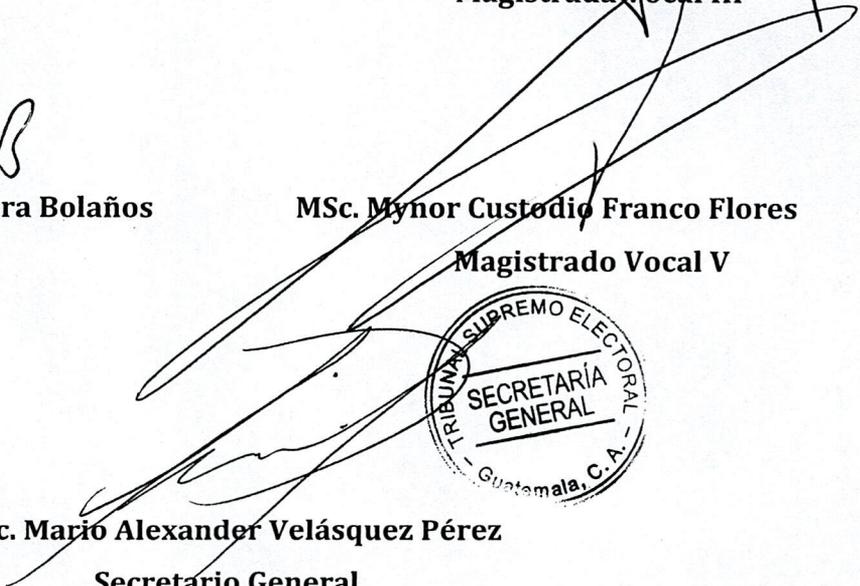
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 3454-2022

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el dos de marzo de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con cuarenta minutos, constituida en la Avenida Reforma uno guion cincuenta de la zona nueve de la ciudad de Guatemala, Edificio El Reformador, sexto nivel, oficina seiscientos dos.

Notifico a: Manuel Eduardo Conde Orellana, en su calidad de Secretario General Y Representante Legal de la Organización Política Partido de Avanzada Nacional -PAN-

Resolución(es) de fecha(s): diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última que en su parte conducente resuelve: "**I SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor Manuel Eduardo Conde Orellana en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nidia Composeco

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f: _____

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 3454-2022

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el dos de marzo de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con Cinco minutos, constituida en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última que en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor Manuel Eduardo Conde Orellana en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

_____ Aria Gonzales _____

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f: _____

[Signature]
Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan